

RESOLUCIÓN N° 001/030-P-2020-CETC-CR

EXP. N° 030-P-2020-CETC-CR

MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA

Lima, cinco de mayo del año dos mil veintiuno

VISTA:

La solicitud de tacha presentada el 09 de noviembre de 2020, por el señor JAVIER ALCIDES GONZALES QUISPE.

ANTECEDENTES:

A través del documento de vista, el señor JAVIER ALCIDES GONZALES QUISPE ha presentado tacha a la postulación de MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA, al cargo magistrada del tribunal Constitucional, en base a las siguientes razones:

Con relación a la tacha interpuesta:

- a) Afirma el tachante que la postulante fue Presidenta de Editora Perú y a la vez Docente de la Universidad Nacional Federico Villareal, en el año 2010; también fue denunciada por doble percepción de haberes, y la denuncia la realizó la Comisión de Fiscalización del Congreso, y por tal motivo, el ministerio público le abrió investigación por los delitos de peculado y falsedad genérica. Asimismo, en la Universidad Nacional Federico Villareal se le abrió investigación por los mismos motivos.
- b) Afirma el tachante que en el año 2019, la postulante como miembro de la Comisión de Contrataciones Docente de la Facultad de Derecho de la UNFV, alteró el puntaje y favoreció a algunos postulantes, siendo la Autoridad Universitaria, con Resolución N° 5369-2019-CU-UNFV, de fecha 20 de mayo del 2019, que le abrió proceso sancionador por alterar el puntaje a los postulantes a docentes contratados en la Facultad de Derecho de la UNFV, pero que, la Comisión Disciplinaria no se ha pronunciado hasta la fecha.
- c) Afirma el tachante, que en el año 2020 a la postulante como miembro de la Comisión de Contratación de Docentes de la Facultad de Derecho, se le abre proceso Sancionador, por no contar con los perfiles requeridos, con Resolución R.N° 7724-CU-UNFV, de fecha 09 de octubre del 2020, se remite copia de lo actuado a la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la UNFV a efectos que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

- d) Afirma el tachante que la postulante es miembro suplente de la Junta Nacional de Justicia y que a la fecha no ha renunciado a ese cargo.

Con relación a los descargos del tachado

- a) La postulante niega que la Comisión de Fiscalización y el Pleno del Congreso de la República haya iniciado proceso de investigación alguno contra su persona. La postulante señala que el tachante se basa en denuncias de hace diez años, sobre una ex decana de la Facultad de Derecho, vacada por el Consejo Universitario de la UNFV; y, que formuló denuncia contra diez docentes como acto de venganza, difundiendo sus falsedades por los medios de comunicación con el afán de hacer daño público. Las denuncias fueron investigadas por la primera instancia del Ministerio Público, que dictaminó No Ha Lugar a formalizar la investigación contra ninguno de los denunciados. La Fiscalía Superior confirmó este dictamen que la liberó de toda responsabilidad. Las disposiciones del Ministerio Público configuran cosa juzgada y están en el expediente de postulación a folios 278 y 301.
- b) La postulante fue designada como Presidenta de Editora Perú por ser periodista profesional y politóloga, autora de 10 libros sobre Comunicación y Política, como figura en su CV. Anterior a ello, también se encontraba en la Presidencia del IRTP, renunciando para pasar a Editora Perú. La postulante señala que la denuncia por cobrar doble sueldo del Estado o por peculado, es una denuncia difamatoria que solo fue periodística y nunca procedió legalmente. Asimismo, indica que nunca hubo ni peculado ni doble sueldo. De igual manera la postulante señala que en la UNFV había sido profesora principal y Directora de las Escuelas de Ciencia Política y Derecho hasta el 15 de Junio del presente año. Las oficinas de Asesoría Legal y de Recursos humanos de la UNFV aclararon que no existía incompatibilidad entre el cargo de Docente a tiempo completo y la Presidencia del Directorio de Editora Perú. Este informe figura en el expediente de postulación al TC en los folios 315 a 318 y configura cosa decidida administrativa, similar a la cosa juzgada. A estos informes se agrega el emitido por SERVIR en el mismo sentido favorable.
- c) Que la postulante el año pasado junto a dos docentes principales de las Facultades de Educación y de Psicología, integró la Comisión de Contratación de Docentes de la Facultad de Derecho con la atribución de examinar postulantes y proponer su contratación. La postulante señala que no era posible alterar ningún puntaje ni favorecer a docentes postulantes, La misma Resolución N° 5369-2019.CUUNFV, de 20 de mayo 2019 no lo

señala. Asimismo, la postulante afirma que la resolución antes mencionada no indica que se apertura proceso sancionador por alterar puntaje de los postulantes. Por otro lado, la postulante señala que, el tachante afirma que "existiría responsabilidad" de los comisionados pero lo señala en sentido potencial no acusatorio, además dispone pasar el informe a la Comisión Disciplinaria para docentes la cual nunca se le notificó de alguna investigación abierta por el motivo que difamatoriamente presume el tachador.

- d) La postulante señala que, no es cierto que en el 2020, fue miembro de la Comisión de Contratación de Docentes de la Facultad de Derecho cuyas reglas se aprobaron en Julio 2020. Toda vez que, el 15 de Junio del 2020 dio por concluida la relación laboral con la UNFV por límite de edad para la docencia. En tal sentido, señala que no es parte de la Resolución N° 7724-2020-CU.UNFV de fecha 09 de octubre 2020, así como tampoco es parte de los informes de control posterior.
- e) Finalmente la postulante señala, que No ha renunciado a ser Magistrada Suplente de la Junta Nacional de Justicia por cuanto esta alta calidad no es incompatible con la postulación, como sí lo sería que se concrete la designación de miembro del Tribunal Constitucional. Asimismo, afirma que de ser favorecida renunciaría inmediatamente.

Y, CONSIDERANDO:

1. Cuestión previa

1. Que, por Ley N° 28301 se modificó los artículos 8°, 11° y 12° de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la cual creó la Comisión Especial de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (En adelante la Comisión Especial). **(1)**
2. Que, mediante la Resolución Legislativa del Congreso de la República 006-2020-2021-CR, se aprobó el Reglamento de Selección de Candidatas o Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (En adelante Reglamento), siendo los articulados del Capítulo VI las que regulan las tachas dentro de procedimiento del concurso público de méritos para seleccionar a los Magistrado del Tribunal Constitucional. **(2)**

3. Que, en el cronograma publicado el 10 de noviembre de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, en diario El Comercio y en la página web del Congreso de la República, la etapa de la tacha culminó el pasado 24 de noviembre del presente año.
4. Que, se debe tener en cuenta que la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, de aplicación supletoria al presente procedimiento en virtud del artículo II de su Título Preliminar, no regula la figura procesal de la tacha. Sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones, define la tacha como proceso que permite a los ciudadanos a coadyuvar transparentando los procesos administrativos, que en el presente caso al concurso público de méritos, a castigar al postulante en separarlo del mismo. **(3)**

1) Ley N° 28301

Artículo 8. Conformación

Son designados por el Congreso de la República a través de un proceso de selección en base a un concurso público de méritos, mediante resolución legislativa del Congreso, con el voto a favor de los dos tercios del número legal de sus miembros.

2) Resolución Legislativa 006-2020-2021-CR

Capítulo VI Artículo 18. Plazo

El plazo para interponer tachas es de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de la relación de personas aptas que han cumplido co

los requisitos formales para ser postulantes.

3) Resolución N.° 0156-2019-JNE

Artículo 5.- Definiciones La tacha es un mecanismo que permite a los ciudadanos participar y coadyuvar a generar transparencia en el proceso electoral, que al ser acogida de manera positiva por el órgano colegiado, conduce a castigar al candidato infractor con su apartamiento del proceso, y, por consiguiente, a la organización política a participar en la contienda electoral en condiciones menos favorables en comparación a otros partidos políticos participantes con el íntegro de sus candidatos

5. Cabe precisar, que con fecha 23 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la postulante MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA, notificada mediante correo electrónico, la misma que presentó su descargo con fecha 24 de noviembre de 2020 por la misma vía, dentro de los plazos establecidos en el Cronograma antes mencionado.

2. Análisis del caso

6. En el EXP. N° 030-P-2020-CETC-CR que obra en la Comisión Especial, se advierte que en fojas 278 al 314, la postulante adjunta la Disposición N° 03-2011-MP-FN-3ª FPPCCF-4DFI, Disposición REA N° 021-2012-5º FSPDCF-MP-FN del caso SGF 506010144-2009-487-0, la cual resuelve: No formalizar investigación preparatoria contra la postulante MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA. En consecuencia, este colegiado considera que la denuncia ante el Ministerio Público se resolvió a favor de la postulante, no formulando investigación preparatoria, y archivando la misma, por lo que no podría ser argumento sustentatorio de tacha en el presente concurso público de méritos.
7. A fojas 315 y 316 del EXP. N° 030-P-2020-CETC-CR se advierte los informes N° 1330-2007-ID-ORL-OCRH-UNFV y el Oficio N° 0025-2008-SG-R-UNFV, la cual concluye que no existe incompatibilidad de funciones entre la docencia ordinaria y la presidencia del directorio de Editora Perú. Cabe resaltar que el artículo 40º de la Constitución Política del Perú establece que ningún funcionario o servidor público pueda desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción uno más por función docente; y que no están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta **(4)**. Asimismo, el informe Legal N° 0077-2009-ANSC/OAJ, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, concluye *“Resulta contrario a la Constitución considerar incompatible la percepción de una remuneración por labor docente, con el ingreso que percibe el personal de las empresas del estado”* **(5)**. En consecuencia, por los informes mencionados, se considera que la postulante MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA, no ha trasgredido ninguna norma civil o laboral que pueda ser motivo de tacha.
8. De la revisión de la Resolución N° 5369-2019-CU-UNFV, de fecha 20 de mayo del 2019, la cual adjunta el tachante, JAVIER ALCIDES GONZALES QUISPE, no menciona a la postulante MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA, tampoco se menciona abrir proceso sancionador por alterar puntaje a los postulantes docentes. Se aprecia que la

4) Constitución Política del Perú

Artículo 40

(...) Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función

docente. No están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta (...)

5) SERVIR: Informe Legal N° 0077-2009-ANSC/OAJ

Conclusiones

3.2 Sólo con normas con rango de Ley se pueden establecer restricciones para ejercicio de cualquier otra labor lucrativa, no encontrando en el presente caso, norma específica que así lo disponga.

Resolución N° 5369-2019-CU-UNFV resuelve en el artículo sexto: *“Remitir copia de los actuados a la Comisión Disciplinaria correspondiente a efectos de que se pronuncie conforme a sus atribuciones”*. El mismo tachante menciona que *“...Este proceso está en investigación en la Comisión Disciplinaria para docentes, que hasta la fecha NO SE HA PRONUNCIADO...”*. En tal sentido, la Resolución 5369-2019-CU-UNFV, no abre proceso disciplinario, así como no existe hasta la fecha un proceso disciplinario abierto en contra de la postulante MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA, con respecto a la mencionada Resolución en la UNFV.

9. Con respecto la Resolución N° 7724-2020-CU-UNFV de fecha 09 de octubre 2020, cabe mencionar que no refiere a la postulante en ninguno de sus considerandos de forma directa o indirectamente, toda vez, como es de verse que mediante Resolución 7339-2020-UNFV del 15 de junio de 2020, las postulante MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA fue cesada por límite de edad como Docente Ordinaria Principal Tiempo Completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNFV; no pudiendo tener cargo alguno desde la fecha de cese. **(6)** En consecuencia, no se podría fundamentar la tacha en contra de la postulante por una resolución que no tiene relación directa o indirecta, además que no se señala la apertura de proceso disciplinario alguno.
10. Efectivamente, la postulante MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA es miembro suplente de la Junta Nacional de Justicia, desde el 16 de enero de 2020; la misma que en su condición de postulante a candidata de magistrado del Tribunal Constitucional no se considera aún Magistrada del Tribunal Constitucional, por lo que el conflicto de intereses se generaría a partir de la designación de la misma por el Pleno del Congreso de la Republica desde el día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano. **(7)** Asimismo, la postulante refiere que de ser elegida miembro del Tribunal Constitucional renunciaría de inmediato. En ese sentido, esta Comisión Especial considera que a la fecha la postulante no generaría conflicto de intereses por ser miembro suplente de la Junta Nacional de Justicia.

11. El artículo 22 del Reglamento, dispone que se debe considerar que las resoluciones de las tachas presentadas en el presente concurso público son de instancia única, es decir, no existe pluralidad de instancia, erga omnes no se admite recurso impugnatorio a la resolución de la tacha emitida por esta Comisión Especial. **(8)**
12. Atendiendo a lo señalado, la presentación de la tacha de vista debe ser declarada INFUNDADA. En ejercicio de su competencias, la Comisión Especial;

-
- 1) Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General
TÍTULO V De la responsabilidad de la administración pública y del personal a su servicio
CAPÍTULO I Responsabilidad de la administración pública.
 - 2) LEY Nº 30916 LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA
Artículo 14. Conflicto de intereses
El conflicto de intereses se presenta cuando existen elementos que afectan el deber de objetividad e imparcialidad del miembro de la Junta Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones. (..) Los miembros titulares o suplentes de la Junta Nacional de Justicia (...)
 - 3) Resolución Legislativa 006-2020-2021-CR
Artículo 22. Notificaciones y resolución de tachas
La notificación de la tacha al postulante, el descargo y la resolución en instancia única, y la notificación de lo resuelto, debidamente motivado, se realiza dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles, por la Comisión Especial

RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la tacha presentada por el señor JAVIER ALCIDES GONZALES QUISPE de fecha 09 de noviembre de 2020, contra la postulante MARÍA DEL PILAR DOLORES TELLO LEYVA, por los considerando antes expuestos.

Artículo Segundo.- DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del procedimiento de tacha.

Regístrese, comuníquese y archívese.